

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL PLAZO PARA EL REINTEGRO PARCIAL POR CONCEPTO DEL IMPUESTOS ESPECÍFICO AL PETRÓLEO DIÉSEL PARA LAS EMPRESAS DEL TRANSPORTE DE CARGA, ESTABLECIDO EN LA LEY N° 19.764.

SANTIAGO, noviembre 22 de 2011.-

M E N S A J E N° 359-359/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley mediante el cual se modifica temporalmente el esquema de reintegro parcial por concepto de impuesto específico al petróleo diesel para las empresas de transporte de carga.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

1. Régimen de reintegro parcial del impuesto específico al diesel para las empresas de transporte de carga.

La ley N° 19.764, de 19 de octubre 2001, estableció, entre otros aspectos, un régimen de reintegro parcial del impuesto específico al diesel utilizado por las empresas de transporte de carga.

Para dichos fines, se estableció una tabla de recuperación del impuesto específico, la que comienza en un 10%, para parte del año 2001 y el año 2002, y se estabilizó en un 25% a partir del 1° de julio de 2006.

2. Aumento transitorio en el porcentaje de recuperación del impuesto específico al diesel por las empresas de transporte de carga.

Debido al fuerte incremento que experimentó el precio del crudo durante el primer semestre del año 2008, cuando llegó a niveles record de 140 US\$/bl, lo que afectó fuertemente a los transportistas, se dictó la ley N° 20.278, que contempló un aumento transitorio en el porcentaje de recuperación del gasto incurrido por las empresas de transporte de carga por concepto de impuesto específico al diesel, desde un 25% a un 80%, tasa que rigió entre el 1° de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009.

3. Sistema escalonado de devolución del impuesto específico al petróleo diesel.

Una vez terminado el denominado "boom" de precios de los "commodities" e iniciada la crisis económica del año 2008, el precio del crudo cayó hasta los 40 US\$/bl, encontrándose en 70 US\$/bl a la fecha de término de la vigencia de la ley N° 20.278. En estas circunstancias, en el mes de junio de 2009, mediante la ley N° 20.360, se estableció un sistema escalonado de devolución del impuesto específico al

petróleo diesel, el que se mantuvo en vigencia hasta el 30 de junio de 2010.

Este nuevo mecanismo de devolución tomaba en cuenta los ingresos anuales del contribuyente, estableciendo 3 tramos de devolución: hasta las 18.600 unidades tributarias mensuales, la devolución era del 80% del impuesto específico; entre las 18.600 y las 42.500 unidades tributarias mensuales, de 50%, y si los ingresos anuales eran superiores a las 42.500 unidades tributarias mensuales, el reintegro era de un 38%.

4. Aumento del porcentaje de devoluciones del impuesto específico al petróleo

Con el fin de que el sistema de devoluciones no retornara al originalmente establecido en la ley N° 19.764, que, como se señalara, contiene una tasa de devolución del 25%, que es sustancialmente inferior, en el año 2010 el Gobierno presentó un proyecto de ley con el objeto de mantener un porcentaje de devoluciones superior al establecido en la ley N° 19.764, el que se materializó en la ley N° 20.456, de 29 de julio de 2010.

En concreto, el mecanismo propuesto por esta normativa, también tomó en consideración los ingresos anuales del contribuyente, estableciendo tres tramos de ingresos similares a los de la ley N° 20.360, pero redujo las tasas de devolución a un 63%, 39% y 29,65%, respectivamente.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Dado que la vigencia del sistema de reintegro contenido en la ley N° 20.456, expirará el 30 de noviembre de 2011, y teniendo presente que el contexto económico internacional para el futuro cercano todavía se avizora incierto, se hace necesario postergar la plena vigencia de la ley N° 19.764, y en consecuencia incrementar las tasas de reintegro que establece dicha norma.

De esta manera, el proyecto de ley que se propone considera que a contar desde el día 1° de diciembre del año 2011, y hasta el 30 de junio de 2014, esto es, por un plazo de 31 meses, las empresas de transporte de carga, podrán acceder, mensualmente, a una recuperación según el siguiente esquema:

1) Las empresas con ventas anuales inferiores o iguales a las 2.400 unidades de fomento, recuperarán un 80% del impuesto soportado.

2) Para las empresas con ventas entre las 2.400 y las 6.000 unidades de fomento, la tasa de reintegro será de 70%.

3) Finalmente, aquellas empresas con ventas superiores a 6.000 e inferiores a 15.000 unidades de fomento, tendrán una tasa de reintegro de 52,5%, siendo esta misma de 31% para aquellas empresas con ventas superiores a las 15.000 unidades de fomento.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo Único.- Excepcionalmente, durante el período comprendido entre el 1° de diciembre del año 2011 y el 30 de junio del año 2014, ambas fechas inclusive, el porcentaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 19.764, será el que resulte de la aplicación de la siguiente escala, en función de los ingresos anuales del contribuyente durante el año calendario inmediatamente anterior:

1) 80% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido iguales o inferiores a 2.400 unidades de fomento.

2) 70% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 2.400 y no excedan de 6.000 unidades de fomento.

3) 52,5% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 6.000 y no excedan de 15.000 unidades de fomento.

4) 31% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 15.000 unidades de fomento.

Tratándose de contribuyentes que al momento de acogerse a este beneficio no tuvieran ingresos por el período de 12 meses inmediatamente anterior al mes en que se impetere el beneficio, se considerará que los ingresos anuales corresponden a la suma de los ingresos acumulados, según su proyección a doce meses, para lo cual los ingresos obtenidos en él o los meses respectivos deberán dividirse por el número de meses en que hubiere registrado ingresos efectivos, y multiplicarse por 12. En el momento en que el contribuyente ya haya completado sus primeros 12 meses de ingresos, se considerarán éstos para establecer el porcentaje de recuperación que le corresponda según el inciso anterior durante lo que resta del año.

Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta en el mes respectivo y se descontará el impuesto al valor agregado correspondiente a las ventas y servicios de cada período.

Para determinar el monto de los ingresos y establecer el porcentaje de recuperación a que se tiene derecho, se deberá considerar el total de los ingresos del conjunto de personas relacionadas con el contribuyente, y que realicen actividades de transporte de carga. Para estos efectos, se entenderá por personas relacionadas aquellas a que se refiere el número 2 del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aplicándose lo dispuesto en el inciso cuarto de

dicha disposición al caso que la persona relacionada fuere cualquier contribuyente.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará al impuesto específico que se encuentre recargado en facturas emitidas por las empresas distribuidoras o expendedoras del combustible a partir del 1º de diciembre de 2011 y hasta el 30 de junio de 2014.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMINGUEZ
Ministro de Transportes
Y Telecomunicaciones